

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente No: 23.001.33.33.006.2013.00295.00

Demandante: Nabo Nasar Ruiz Arciria y Otra

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otros

Decisión: Resuelve Solicitud de Corrección en Sentencia

Procede el Despacho a decidir la solicitud de corrección de la Sentencia adiada 04 de junio 2020, modificada por el Tribunal Administrativo de Córdoba mediante sentencia del 03 de junio de 2022, presentada por el apoderado de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

Mediante Sentencia del 04 de junio de 2020, esta unidad judicial accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, condenando a la NACIÓN/MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL a Reconocer y pagar a favor de los actores los perjuicios ocasionados según se describe en dicha providencia. Posteriormente al resolver la alzada, el Tribunal Administrativo de Córdoba confirma la condena impuesta y modifica el numeral Cuarto de la decisión de primera instancia, providencias que se encuentran en firme.

No obstante, el apoderado de la parte activa presentó solicitud de corrección de Sentencia, radicada mediante correo electrónico del 17 de marzo anterior, la cual pasa a resolverse, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Viene la solicitud del togado, por la corrección del nombre de la demandante Aleyci Arneith Bedoya Osorio, como quiera que las providencias de instancia la referencia así: “Aleicy Bedoya Osorio”, lo anterior, a fin de no entorpecer la ejecución de la sentencia.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite¹ en los aspectos por el no contemplados, al Código de Procedimiento Civil *-hoy Código General del Proceso-* en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

El artículo 286 del CGP, sobre el punto de la corrección de la Sentencia, dispone lo siguiente:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Resaltos del Despacho)

Conforme viene dispuesto en la norma transcrita *ut supra*, cuando en la providencia se haya incurrido en una omisión, cambio o alteración de palabras, contenidas en la parte resolutive o que influyan en ella, ésta podrá ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.

Verificado el contenido de la Sentencia del 04 de junio de 2020 emitida por esta unidad judicial y la sentencia de segunda instancia del 03 de junio de 2022, resulta procedente

¹ CPACA, ART. 306.

aclarar que en efecto, como lo denota el apoderado, se incurrió en un *lapsus calami* al escribir de manera incorrecta el nombre de la demandante, pues cotejado con la copia de su cédula de ciudadanía visible a folio 67 del cuaderno principal, se tiene que en efecto el nombre de la demandante se escribe como ALEYCI ARNETH BEDOYA OSORIO, quien se identifica con cédula No.50.926.122.

De tal manera, procede realizar la corrección que corresponde dentro del sub examine y en consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

Primero: Corregir la transcripción del nombre de la demandante dentro del presente asunto, quien es la señora **ALEYCI ARNETH BEDOYA OSORIO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.50.926.122.

Segundo: En firme este proveído, dese cumplimiento a las órdenes impartidas en las sentencias emitidas por esta jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAJ.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620180038100
Demandante.	Ana Lorena Herrera Yepez.
Demandado.	UGPP.
Asunto.	Auto resuelve excepciones previas.

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente se tiene que la demandada UGPP contestó la demanda en tiempo y propuso las excepciones previas de **I) Pleito Pendiente** y **II) indebida conformación del contradictorio- falta de integración de litis consorcio necesario**; cuya resolución corresponde a esta etapa procesal, para lo anterior valen las siguientes, **CONSIDERACIONES**

Se tiene que la UGPP al momento de contestar la demanda en tiempo oportuno propuso las excepciones previas de **I) Pleito Pendiente** y **II) Indebida conformación del contradictorio- falta de integración de litis consorcio necesario**, de las mismas se corrió traslado a la parte demandante sin que esta se pronunciara sobre las mismas.

En cuanto al **pleito pendiente** aduce la demandada que la demandante Sra. Ana Herrera Yépez pretende que se le reconozca en su favor la sustitución de la pensión que en vida devengaba el Sr. Diego Antonio Ortega, pues según lo afirma fue su compañera permanente. No obstante, una vez verificados los antecedentes administrativos existentes en torno a dicha pensión, se advierte que esta misma prestación fue solicitada por parte de una segunda interesada la Sra. Rosario Salgado, quién, en sede administrativa, manifestó ser cónyuge del finado. Por considerar que tenía mejor derecho para sustituir la pensión de su esposo, la señora Rosario Salgado interpuso en el año 2016 acción de nulidad y restablecimiento del derecho para que se le reconociera en su favor la respectiva sustitución pensional, proceso que, se encuentra activo en el Tribunal Administrativo de Córdoba en el trámite de la segunda instancia. Por ello, considera la UGPP que resulta procedente proponer la excepción de pleito pendiente.

Prosigue indicando el memorialista que en el caso que nos convoca, se encuentran configurados los requisitos fijados para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente, toda vez que revisados los antecedentes administrativos, y en especial las demandas que sobre la pensión del fallecido Sr. Diego Ortega se encuentran activas en sede judicial, se evidencia que existen dos procesos judiciales tramitados por la misma unidad judicial, en los cuales se congregan a las mismas partes, bajo hechos similares y solicitan el reconocimiento y pago de la sustitución pensional de la prestación que devengaba en vida dicho causante. En concreto son los siguientes:

- Juzgado Tercero Administrativo Oral del circuito de Montería radicado No. 2016-00014, demandante Rosario Salgado Toribio y otra, demandado UGPP.
- Juzgado Sexto Administrativo Oral del circuito de Montería radicado No. 2018-00381, demandante Ana Lorena Herrera Yépez, demandado UGPP.

Con todo solicita que se declare la excepción de pleito pendiente con el objeto de prevenir que se dicten dos sentencias abiertamente contradictorias.

En lo que respecta a la excepción de **falta de integración de litis consorcio necesario** aduce el escrito de contestación que en el proceso de la referencia se pretende el reconocimiento de una sustitución pensional ocasionada en el deceso del Sr. Diego Ortega, la cual en sede administrativa fue solicitada no solo por la demandante, sino también por la señora Rosario Salgado Toribio quién afirmó ser Cónyuge del finado y depender económicamente del mismo con anterioridad a su muerte. Tal derecho, fue negado por la

demandada, quien les manifestó que el beneficio post mortem no se reconocería hasta tanto no se resolviera en sede judicial la controversia existente entre las dos señoras por su titularidad. Así las cosas, como las circunstancias que revisten este caso podrían tener como consecuencia que el derecho se reconozca en forma proporcional y en esa medida, la decisión que se tome en este caso podría afectar no solo a la demandante sino también a la señora Salgado, resulta pertinente su vinculación como tercera interesada.

Conforme se indicó en precedencia la parte demandante no se pronunció sobre las excepciones previas.

El artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece como excepción previa el pleito pendiente, con el fin de evitar que se tramiten dos o más procesos judiciales con identidad de partes, de causa y de pretensiones, se trata igualmente de evitar fallos contradictorios. Sobre la prosperidad de la excepción, el Consejo de Estado ha indicado:

“a. Que exista otro proceso en curso: es necesario este supuesto para la configuración de la excepción de pleito pendiente porque en caso de que el otro no esté en curso sino terminado y se presentaran los demás supuestos, no se configuraría dicha excepción sino la de cosa juzgada.

b. Que las pretensiones sean idénticas: las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos.

c. Que las partes sean las mismas: es evidente que para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente debe existir identidad en las partes tanto en uno como en otro proceso, porque de lo contrario las partes entre sí no tendrían pendiente pleito y además tampoco se configuraría la cosa juzgada toda vez que la decisión en un proceso conformado por partes diferentes respecto de otro proceso, no incidiría frente a la del último.

d. Que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos: si este requisito se estructura en la identidad de causa petendi se refiere de modo que ella ‘no es lo que permite al juez, caso de ser cierto, pronunciarse a favor de la pretensión, sino lo que permite al juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse’¹

Descendiendo al caso concreto se tiene que la parte demandada UGPP predica la existencia del pleito pendiente frente al proceso 23001333300320160001400, el cual consultado en el sistema de consulta unificado nacional arroja la siguiente información:

DETALLE DEL PROCESO
23001333300320160001400

Fecha de consulta: 2023-03-29 15:33:01.92
Fecha de replicación de datos: 2023-03-29 15:23:26.97

[Descargar DOC](#) [Descargar CSV](#)

[← Regresar al listado](#)

DATOS DEL PROCESO **SUJETOS PROCESALES** **DOCUMENTOS DEL PROCESO** **ACTUACIONES**

Nombre

Tipo	Nombre o Razón Social
Demandante	ROSARIO DEL CARMEN SALGADO TORIBIO
Demandado	LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL U.G.P.P
Defensor Privado	Carlos Daniel Fajardo ozuna

Resultados encontrados 3

¹ Sección Tercera, auto del 13 de noviembre de 2008, radicado n° 25000-23-26-000-1998-01148-01 (16335), M.P. Enrique Gil Botero, actor: Bogotá D.C, demandado Andrés Pastrana Arango y Rubén Darío Lizarralde.

Ahora bien, se tiene que dentro de dicho proceso se dictó Sentencia de Primera Instancia el 19 de noviembre de 2019 y que actualmente cursa la segunda instancia ante el Tribunal Administrativo de Córdoba, el cual hasta la fecha de la presente consulta no ha proferido Sentencia que desate el recurso de alzada que fuera interpuesto por los apoderados de ambas partes procesales. Así mismo, revisados los archivos que reposan en el sistema anteriormente indicado que corresponden al proceso 23001333300320160001400 se tiene que la aquí demandante Ana Lorena Herrera Yepes funge como vinculada.

Decantado lo anterior, procede el despacho al estudio de los presupuestos del pleito pendiente así:

- I) **Que exista otro proceso en curso**, presupuesto que se materializa en tanto el proceso distinguido con radicado 23001333300320160001400 se encuentra vigente y surtiéndose el recurso de alzada ante el Tribunal Administrativo de Córdoba, el despacho se permite hacer precisión que uno de los recursos que cursa ante la colegiatura es el elevado por la aquí demandante, señora Ana Lorena Herrera Yepes.
- II) **Que las pretensiones sean idénticas**, revisada la demanda que motiva el presente medio de control y la que figura en el expediente 23001333300320160001400 se observa que se elevan idénticas pretensiones, pues en ambos procesos se demandan las Resoluciones **N° RPD 024990 del 19-06-2015; N° RPD041904 del 13-10-2015 y N° RPD 045271 del 30-10-2015;** expedidas por la demandada UGPP y como restablecimiento del derecho ambos procesos pretenden la sustitución pensional de quien en vida fue Diego Antonio Ortega Salgado.
- III) **Que las partes sean las mismas**, presupuesto que igualmente se cumple pues en el caso de autos funge como demandante la señora Ana Lorena Herrera Yepes y como demandada la UGPP, en tanto, en el expediente 23001333300320160001400 fungen como demandantes Rosario Salgado Toribio y Ana Lorena Herrera Yepes (Vinculada) y como demandada la UGPP, existiendo por tanto igualdad de partes.
- IV) **Que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos**, vistas las demandas en ambos procesos, denota el despacho que existe identidad fáctica, pues ambos refieren la muta convivencia del finado Diego Antonio Ortega Salgado con la demandante Ana Lorena Herrera Yepes y la señora Rosario Salgado Toribio, circunstancia que según sus dichos constituye la fuente de la sustitución pensional por ellas pretendida.

Ahora bien, como quiera que el proceso 23001333300320160001400 antecede en el tiempo, a este proceso, deberá determinarse en aquel si a la aquí demandante le asiste el derecho pretendido. En ese orden de cosas, el despacho declarará probada la excepción previa de pleito pendiente y dispondrá la terminación del asunto *sub examine* ordenado el archivo del expediente y las respectivas anotaciones.

Ante la prosperidad del medio exceptivo y la consecuente finalización del proceso este Juzgado se releva del estudio de la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de pleito pendiente planteada por el apoderado de la parte demandada, conforme viene expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior disponer la **TERMINACIÓN** del presente proceso, conforme se motivó.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAJ.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Montería, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620180045600
Demandante.	Marcela Díaz Ramírez.
Demandado.	Municipio de Montería.
Asunto.	Auto requiere.

Vista la nota que antecede y revisado el expediente, se tiene que se le debe dar continuación al trámite incidental de regulación de honorarios incoado por el abogado Luis Jiménez Espitia, no obstante, se observa que la parte actora no ha cumplido con las ordenes indicadas en auto del 3 de febrero de 2020, razón por la cual el despacho procederá a su requerimiento por segunda vez,

Así las cosas, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la señora demandante Marcela Díaz Ramírez para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 3 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620180045700
Demandante.	Edit Bonet Payares.
Demandado.	Municipio de Montería.
Asunto.	Auto decreta desistimiento.

Vista la nota que antecede y revisado el expediente, se tiene que se le debe dar continuación al trámite incidental de regulación de honorarios incoado por el abogado Luis Jiménez Espitia, no obstante, se observa que la parte actora no ha cumplido con los requerimientos efectuados por el despacho tendientes a constituir nuevo apoderado por autos del 02 de abril de 2019, del 03 de febrero de 2020 y del 19 de enero de 2023; conforme a ello se decretará el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 178 del CPACA.

Ejecutoriada la anterior decisión se procederá a decidir el incidente de regulación de honorarios.

Así las cosas, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda conforme lo expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: EJECUTORIADO lo anterior, désele continuidad al incidente de regulación de honorarios conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación directa

Expediente No: 23.001.33.33.006.2020.00105.00

Demandante: Yamith Adolfo Hernández Díaz y Otros

Demandado: Departamento de Córdoba/ Secretaría de Mujer, Genero y Desarrollo Social – Casa de la Mujer

Decisión: Resuelve Solicitud de Corrección en Sentencia

Procede el Despacho a decidir la solicitud de corrección de la Sentencia adiada 14 de diciembre de 2022, presentada por la apoderada de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

Mediante Sentencia del 14 de diciembre de 2022 se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, condenando al Departamento de Córdoba/Secretaría Mujer, Género y Desarrollo Social – Casa de la Mujer a Reconocer y pagar a favor de los actores los perjuicios ocasionados según se describe en dicha providencia.

Notificada la providencia el día 16 de diciembre de 2022 sin que contra ella se interpusiera recurso alguno, la apoderada de la parte activa presentó solicitud de corrección de Sentencia, radicada mediante correo electrónico del 29 de marzo anterior, la cual pasa a resolverse, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Viene la solicitud de la togada, por la corrección del numeral 4.7 de la providencia de fondo SENTENCIA EN LENGUAJE CLARO, cuando relaciona a los demandantes hace mención al señor MAURICIO CARLOS FUENTES MARTINEZ, persona esta que no hace parte del proceso.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite¹ en los aspectos por el no contemplados, al Código de Procedimiento Civil -*hoy Código General del Proceso*- en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

El artículo 286 del CGP, sobre el punto de la corrección de la Sentencia, dispone lo siguiente:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Resaltos del Despacho)

Conforme viene dispuesto en la norma transcrita *ut supra*, cuando en la providencia se haya incurrido en una omisión, cambio o alteración de palabras, contenidas en la parte resolutive o que influyan en ella, ésta podrá ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.

Verificado el contenido de la Sentencia del 14 de diciembre de 2022, si bien no se relaciona en la parte resolutive a quienes son demandantes, existe una condena a su favor en donde

¹ CPACA, ART. 306.

debe tenerse en cuenta para ello, a quienes se encuentran identificados en la parte considerativa de dicho proveído, por lo cual resulta procedente aclarar que en efecto, como lo denota la apoderada, se incurrió en un *lapsus calami* al identificar al señor MAURICIO CARLOS FUENTES MARTÍNEZ como familiar de la víctima directa, menor DLHZ, quien en efecto cotejado con el introductorio no hace parte del mismo.

De tal manera, procede realizar la corrección que corresponde dentro del sub examine y en consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

Primero: **Corregir** el numeral 4.7 de la parte considerativa de la sentencia de 14 de diciembre de 2022, el cual quedará así:

4.7. SENTENCIA EN LEGUAJE CLARO. Este Despacho le indica a la menor **DLHZ** y a sus familiares **YAMITH ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ, NORVELIZ MARÍA ZABALA LAZA, LIBIA DEL CARMEN LAZA CARDENAS, ELIZABETH DÍAZ ARTEAGA, ROSEMBER ZABALA VERTEL, EVER LUIZ ZABALA LAZA y VICTOR ALFONSO ZABALA LAZA,** que se está **CONDENANDO EN ABSTRACTO** al **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA / SECRETARÍA MUJER, GENERO Y DESARROLLO SOCIAL – CASA DE LA MUJER** a que les repare los perjuicios morales, materiales y daño a la salud por los hechos ocurridos el 14 de abril de 2018.

Segundo: En firme este proveído, dese cumplimiento a las órdenes impartidas en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620220005300
Demandante.	Estella Josefa Ramírez Ramírez.
Demandado.	Nación- MinEducación- FOMAG- Municipio de Lorica.
Asunto.	Auto decreta pleito pendiente.

Se pronuncia el despacho frente a la solicitud de pleito pendiente elevada por la Procuradora 190 Judicial I Administrativa, quien actúa como Agente del Ministerio Público ante este despacho, para lo cual bastan las siguientes,

I. CONSIDERACIONES.

Se tiene que la procuradora judicial delegada ante este despacho, presentó escrito dentro del proceso de la referencia, en el cual solicita la aplicación de la excepción de pleito pendiente, la cual sustenta en que el Juzgado Séptimo Administrativo de Montería bajo el radicado 23001333300720210042200, conoce de un asunto que tiene identidad de partes y objeto al que aquí se tramita, ello a fin que se haga uso del principio de seguridad jurídica, efectivo y pronto acceso a la administración de justicia, celeridad y se evite la existencia de varias decisiones respecto de una misma controversia.

En atención a la situación expuesta por el ministerio público, advierte esta judicatura que al revisarse el Sistema de Consulta de Procesos nacional Unificado disponible al público en la página web de la rama judicial cuya dirección electrónica lo es <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida> se encuentra el proceso de radicado 23001333300720210042200, que conoce el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, y en el cual aparece como demandante la señora Stella Josefa Ramírez Ramírez y de igual modo la Nación, Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica, obran como demandados, tal como se evidencia en siguiente impresión del resultado obtenido en la consulta:

23001333300720210042200

CONSULTAR NUEVA CONSULTA

DETALLE DEL PROCESO
23001333300720210042200

Fecha de consulta: 2023-03-29 12:00:09.04
Fecha de replicación de datos: 2023-03-29 11:46:40.2

Descargar DOC Descargar CSV

← Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO SUJETOS PROCESALES DOCUMENTOS DEL PROCESO ACTUACIONES

Tipo	Nombre o Razón Social
Demandante/accionante	STELLA JOSEFA RAMIREZ RAMIREZ
Demandado/indiciado/causante	NACION - MINEDUCACION - F.N.P.S.M.
Defensor Privado	ELIANA PATRICIA PEREZ SANCHEZ

Al revisarse la subsanación de la demanda, documento visible al público, se advierte que en dicho proceso se busca obtener la prosperidad de la pretensión tendiente al reconocimiento de la sanción moratoria a que tiene derecho la docente por la consignación tardía de las cesantías del año 2020. Es decir, que se trata de procesos que tienen la misma causa y objeto.

En los dos procesos se hace alusión a los términos de consignación de las cesantías y pago de los intereses a las cesantías de normas contenidas en la ley 50 de 1990, por lo que no existe duda que estos procesos poseen una clara identidad de partes, objeto y causa que configura la existencia del llamado pleito pendiente.

Así las cosas, al encontrarse el proceso 23001333300720210042200, que su presentación se produjo en el año 2021, y en el que aquí se conoce 23001333300620220005300 fue presentado en el año 2022; no existe duda que el proceso primero en el tiempo, es el que conoce el Juzgado Séptimo Administrativo de Montería, siendo este el que debe definir de fondo la situación jurídica que aquí se reprocha; esto es, si hay o no lugar a condenar a las demandadas a la sanción moratoria por no consignación de cesantías e indemnización por no pago de intereses de cesantías.

Cabe recordar, que en atención a lo previsto en el artículo 207 del CPACA, si bien la excepción de pleito pendiente puede ser alegada por la parte accionada, ante la solicitud del ministerio público, y evidenciada su configuración resulta un deber legal adoptar las medidas autorizadas para sanear los vicios del procedimiento y precaverlos como lo dispone el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P, por lo que se impone la terminación del presente proceso, por existir otro proceso con la mismas partes, causa y objeto, el cual fue presentado con anterioridad de radicado 23001333300720210042200, que conoce el Juzgado Séptimo Administrativo de Montería, para que este siga su curso.

Máxime que continuar con el trámite del presente asunto, es contrario al ejercicio eficiente de la administración de justicia, pues ello puede dar lugar a que nazcan a la vida jurídica decisiones diversas sobre una misma controversia; lo que además causa una congestión injustificada del servicio de administración de justicia; sin que la existencia de dos actos administrativos diferentes como demandados, como consecuencia de haber presentado dos peticiones por la misma persona a la administración, conlleven la existencia de litigios diferentes, pues se reitera se trata de las mismas partes, objeto y causa.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia de pleito pendiente y en consecuencia dar por terminado este proceso en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2022.00107.00
Demandante: Elkis del Carmen Germán Carvajal
Demandado: Nación – Min Educación – FNPSM - Dpto de Córdoba
Decisión: Rechaza por no corregir

CONSIDERACIONES

Por auto del 02 de diciembre de 2022 notificado por Estado electrónico del 05 siguiente, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda requiriendo del accionante la subsanación en los términos allí establecidos, concediéndose para tales efectos el término de diez (10) días, el cual transcurrió habiendo aportado memorial que contiene modificación del poder en cuanto a la identificación del acto demandado como **Oficio sin número del 16 de noviembre de 2021**, empero sin variación en el memorial introductorio, donde se indica que el acto administrativo acusado es el *oficio sin número de fecha 12 de noviembre de 2021, expedido por LEONARDO JOSE RIVERA VARILLA donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990*, por lo cual ante la incongruencia visible entre el acto administrativo que se acusa y aquel para el cual se otorga poder, procede rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169.2 CPACA, por no subsanar la demanda según lo ordenado en auto del 02 de diciembre de 2022.

Segundo: Archivar la demanda, previo registro en el Sistema para la Gestión Judicial – SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2022.00109.00
Demandante: Ada Luz Rodelo Ramos
Demandado: Nación – Min Educación – FNPSM - Dpto de Córdoba
Decisión: Rechaza por no corregir

CONSIDERACIONES

Por auto del 02 de diciembre de 2022 notificado por Estado electrónico del 05 siguiente, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda requiriendo del accionante la subsanación en los términos allí establecidos, concediéndose para tales efectos el término de diez (10) días, el cual transcurrió habiendo aportado memorial que contiene modificación del poder en cuanto a la identificación del acto demandado como **Acto ficto producto del silencio frente a la petición radicada el 6 de agosto de 2021**, empero sin variación en el memorial introductorio, donde se indica que el acto administrativo acusado es el *acto administrativo ficto configurado el día 12 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA (SED), el día 12 de agosto de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990*, por lo cual ante la incongruencia visible entre el acto administrativo que se acusa y aquel para el cual se otorga poder, procede rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169.2 CPACA, por no subsanar la demanda según lo ordenado en auto del 02 de diciembre de 2022.

Segundo: Archivar la demanda, previo registro en el Sistema para la Gestión Judicial – SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00147.00

Demandante: Dairo Antonio Hernández Márquez

Demandado: Nación – Min Educación – FOMAG / FIDUPREVISORA

Decisión: Admite Demanda

ASUNTO

Habiéndose aportado de manera oportuna memorial de subsanación de la demanda, conforme se ordenó en auto del 26 de enero de 2023, se tiene que el introductorio cumple con los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, por lo cual procede admitir el presente asunto, y en consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Dairo Antonio Hernández Márquez** contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar personalmente a las entidades demandadas por intermedio de su representante legal o funcionario delegado para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de allegar los antecedentes administrativos del acto acusado conforme lo dispone el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ejusdem.

Tercero: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Cuarto: Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Quinto: Exhortar a la parte pasiva para que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitiendo copia a las demás partes procesales, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00259.00

Demandante: Wilfrido Antonio Fuentes Mendoza

Demandado: Nación- Ministerio de Educación – FOMAG / Dpto Córdoba

Decisión: Deja sin efectos una providencia

ASUNTO

Dentro del asunto, por auto del 9 de diciembre de 2022 se inadmitió la demanda del epígrafe, la cual se notificó por Estado del 52 del 12 de noviembre de 2022, el cual se encuentra publicado en el microsítio del Despacho en la página web de la Rama Judicial.

De tal manera, habiendo transcurrido el término otorgado para la subsanación sin que se recibiera memorial alguno, por auto del 2 de febrero de 2023 se dispuso el rechazo de la demanda por falta de subsanación. No obstante, lo anterior, verificados por el Despacho los registros realizados en la plataforma SAMAI, se encuentra que por error involuntario no fue remitido copia del Estado 52 de 2022 al correo electrónico de la apoderada de la p. activa, quedando inconclusa la actividad de notificación de la providencia primera.

Visto el contenido del art.133 num 8 inc.2 CGP, el cual indica que:

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.***

(Negrillas del Despacho)

Conforme lo anterior, al no surtir de manera íntegra la notificación del auto inadmisorio de la demanda proferido el 9 de diciembre de 2022, deviene viciado el auto del 2 de febrero de 2023 mediante el cual se rechazó la demanda y en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia del ciudadano Wilfrido Fuentes Mendoza, el Despacho dejará sin efectos este último y ordenará la notificación del auto inadmisorio ya referenciado, remitiendo copia del Estado 52 de 2022 al correo electrónico de la apoderada, y en consecuencia se

RESUELVE:

Primero: Dejar sin efectos el auto de fecha **2 de febrero de 2023** proferido dentro del presente asunto, mediante el cual se rechazó la demanda por no corregir.

Segundo: Notificar la providencia del 9 de diciembre de 2022 remitiendo copia del Estado 52 de 2022 al correo electrónico de la apoderada del demandante, como lo dispone el art.201 CPACA, momento a partir del cual corren los términos otorgados en la providencia notificada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2022.00431.00

Demandante: Felicia Cecilia Pinto Muñoz

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG / Dpto Córdoba / Fiduprevisora

Decisión: Rechaza

CONSIDERACIONES

Por auto del 02 de marzo de 2023 notificado por Estado electrónico del día 03 siguiente, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda requiriendo del accionante la subsanación en los términos allí establecidos, concediéndose para tales efectos el término de diez (10) días, el cual transcurrió habiendo aportado de manera oportuna, memorial que contiene poder que identifica el acto demandado como *acto administrativo 002218 del 20 de mayo de 2022 por el cual se niega el pago de un ajuste de cesantías definitiva (sic) solicitado mediante radicado COR2021ER005480 del 05 de Marzo de 2021*

No obstante lo anterior, encuentra esta unidad judicial que pese la corrección requerida en cuanto al aco administrativo objeto de censura, la persona suscribiente del memorial poder no corresponde con los documentos adjuntos al proceso, faltando al deber de verificación de la información suministrada, pues se tiene que la demandante se identifica como **FELICIA CECILIA PINTO MUÑOZ portadora de la cédula No.34.964.643** y no FELICIA CELICIA PINO MUÑOZ con cédula No.34.964.943 como aparece en el documento que se adjunta, como pasa a verse:

sírvase reconocer personería a esta empresa ars ochoa y asociados nit: 901273453 y a la doctora eliana perez sánchez ajap2013@outlook.com (sirna), elianaperez90@hotmail.com y rsochoayabogadosasociados@gmail.com

Atentamente,

FELICIA CECILIA PINO MUÑOZ mayor de edad, ,
identificado con el número de cédula 34.964.943 correo
de notificación cecpim@hotmail.com

La incongruencia visible no puede considerarse saneada por el hecho de su presentación, como quiera que impide la efectiva individualización de la parte demandante conforme lo exige el art.162 CPACA, denotando la falta de cuidado tenida al redactar el documento y por consiguiente, procede rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169.2 CPACA, conforme los argumentos expuestos en la p. motiva de este proveído.

Segundo: Archivar la demanda, previo registro en el Sistema para la Gestión Judicial – SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00435.00

Demandante: Cándida del Socorro González Santana

Demandado: Nación- Ministerio de Educación – FOMAG / Dpto Córdoba / Fiduprevisora

Decisión: Admite Demanda

ASUNTO

Mediante escrito oportuno, la apoderada de la p. activa manifiesta prescindir de la pretensión esbozada en el numeral tercero dado que no es procedente la sanción moratoria respecto de la solicitud de ajuste a cesantía definitiva, lo cual resulta procedente y por consiguiente innecesario aportar nuevo mandato. De tal manera, se tiene que el introductorio cumple con los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, por lo cual procede admitir el presente asunto, y en consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Cándida del Socorro González Santana** contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora** y el **Departamento de Córdoba**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar personalmente a las entidades demandadas por intermedio de su representante legal o funcionario delegado para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de allegar los antecedentes administrativos del acto acusado conforme lo dispone el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ejusdem.

Tercero: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Cuarto: Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Quinto: Exhortar a la parte pasiva para que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitiendo copia a las demás partes procesales, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00727.00

Demandante: Emiro Rafael Ramos Pérez

Demandado: Nación- Ministerio de Educación – FOMAG / Dpto Córdoba / Fiduprevisora

Decisión: Inadmite Demanda

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Emiro Rafael Ramos Pérez contra la Nación- Ministerio de Educación – FOMAG, la Fiduciaria La Previsora y el Departamento de Córdoba, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La p. activa formula como Pretensiones, las siguientes:

PRIMERO. –Se declare la nulidad del Acto Administrativo **Oficio No. . 20221072562911 de 24 de octubre de 2022** por medio del cual NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS A 31 DE DICIEMBRE DE 2017 ,2018 ,2019, 2020 2021, ley 52 de 1975

SEGUNDO: Se declare la nulidad del Acto Administrativo **Oficio No. . 20221072562911 de 24 de octubre de 2022** por medio del cual NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LAS CESANTIAS A 15 DE FEBRERO DE 2017, 2018, 2019 2020, 2021.

TERCERO: Se declare la nulidad del Acto Administrativo Acto Administrativo No. **cor2022ee020928 de 01 de Agosto de 2022** por medio del cual NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LAS CESANTIAS A 15 DE FEBRERO DE 2017, 2018, 2019 2020, 2021.

CUARTO. –Se declare la nulidad del Acto Administrativo **cor2022ee020928 de 01 de Agosto de 2022** por medio del cual NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS A 31 DE DICIEMBRE DE 2017 ,2018 ,2019, 2020 2021

Se aporta con el introductorio, copia de los actos administrativos cuya nulidad se depreca, contenido en los oficios expedidos por las entidades demandadas. No obstante lo anterior, se tiene que el poder presentado con la demanda visible a folio 19-21 del pdf que contiene el introductorio y sus anexos no corresponde con lo definido anteriormente, dado otorgarse para los siguientes fines:

requerimiento al suscrito; para que actué en mi nombre y representación legal. se confiere poder para interponer derecho de petición , demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y de ser necesario queda facultado para realizar conciliación extra judicial o cualquier actuación , contra la entidad territorial a la cual se encuentra vinculada el suscrito , secretaría de educación, ministerio de educación, fiduprevisora – fomag, con el fin de obtener el reconocimiento liquidación y pago de la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías a 31 de diciembre de 2019,2020,2021 y a las cesantías a 15 de febrero de 2020, 2021,2022.

De tal manera, no observa el Despacho que el mandato se otorgue para reclamar la nulidad de los actos administrativos identificados en el introductorio siendo así necesario que se aporte un mandato que identifique debidamente el (os) acto(s) acusado(s) y lo pretendido con ello, el cual debe cumplir los requisitos de otorgamiento para tal fin establecidos en el art.74 CGP y demás normas que lo complementan, el cual exige que: *En los poderes especiales los asuntos **deberán estar determinados y claramente identificados***, lo anterior, teniendo en cuenta que este es el que establece el marco de gestión del mandatario, quien no puede excederse del mismo en la demanda,

pues tal falencia no puede sanearse con la expresión allí contenida: “(...) *sin que pueda decirse en momento alguno que obra sin poder suficiente* (...)”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAJ.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00728.00

Demandante: Arley Estela Puentes Ballesta

Demandado: Nación- Ministerio de Educación – FOMAG / Dpto Córdoba / Fiduprevisora

Decisión: Inadmite Demanda

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Arley Estela Puentes Ballesta contra la Nación- Ministerio de Educación – FOMAG, la Fiduciaria La Previsora y el Departamento de Córdoba, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La p. activa formula como Pretensiones, las siguientes:

PRIMERO. –Se declare la nulidad del Acto Administrativo **Oficio No. 20221072564841 24 de octubre de 2022** por medio del cual NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS A 31 DE DICIEMBRE DE 2017 ,2018 ,2019, 2020 2021

SEGUNDO: Se declare la nulidad del Acto Administrativo **Oficio No. 20221072564841 24 octubre de 2022 por** medio del cual NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LAS CESANTIAS A 15 DE FEBRERO DE 2017, 2018, 2019 2020, 2021.

TERCERO: Se declare la nulidad del Acto Administrativo Acto Administrativo No. **cor2022ee020928 de 01 de agosto 2022 por** medio del cual NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LAS CESANTIAS A 15 DE FEBRERO DE 2017, 2018, 2019 2020, 2021.

CUARTO. –Se declare la nulidad del Acto Administrativo **cor2022ee020928 de 01 de agosto de 2022** por medio del cual NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS A 31 DE DICIEMBRE DE 2017 ,2018 ,2019, 2020 2021

Se aporta con el introductorio, copia de los actos administrativos cuya nulidad se depreca, contenidos en los oficios expedidos por las entidades demandadas.

No obstante lo anterior, se tiene que el poder presentado con la demanda visible a folio 28-30 del pdf que contiene el introductorio y sus anexos no corresponde con lo definido anteriormente, dado otorgarse para los siguientes fines:

previo requerimiento al suscrito; para que actúe en mi nombre y representación legal. se confiere poder para interponer derecho de petición , demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y de ser necesario queda facultado para realizar conciliación extra judicial o cualquier actuación , contra la entidad territorial a la cual se encuentra vinculada el suscrito , secretaría de educación, ministerio de educación, fiduprevisora - fomag, con el fin de obtener el reconocimiento liquidación y pago de la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías a 31 de diciembre de 2019,2020,2021 y a las cesantías a 15 de febrero de 2020, 2021,2022. 2017, 2018, 2019



De tal manera, no observa el Despacho que el mandato se otorgue para reclamar la nulidad de los actos administrativos identificados en el introductorio siendo así necesario que se aporte un mandato que identifique debidamente el (os) acto(s) acusado(s) y lo pretendido con ello, el cual debe cumplir los requisitos de otorgamiento para tal fin establecidos en el art.74 CGP y demás normas que lo complementan, el cual exige que: *En los poderes especiales los asuntos **deberán estar determinados y claramente identificados***, lo anterior, teniendo en cuenta que este es el que establece el marco de gestión del mandatario, quien no puede excederse del mismo en la demanda, pues tal falencia no puede sanearse con la expresión allí contenida: “(...) *sin que pueda decirse en momento alguno que obra sin poder suficiente (...)*”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAJ.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00747.00

Demandante: Hortencia Del Carmen Vergara Morales

Demandado: Nación – Min Educación – FOMAG / Departamento de Córdoba / Municipio de Montería

Decisión: Admite demanda

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, así como las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, el escrito de demanda cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto; en consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

Primero: Admitir la demanda presentada por **Hortencia Del Carmen Vergara Morales** contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, el **Departamento de Córdoba** y el **Municipio de Montería**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar personalmente a las entidades demandadas por intermedio de sus representantes legales o funcionarios delegados para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndoles a los demandados la obligación de allegar los antecedentes administrativos del acto acusado conforme lo dispone el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Tercero: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Cuarto: Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Quinto: Reconocer como apoderado de la demandante al abogado **Gustavo Adolfo Garnica Angarita**, quien se identifica con Tarjeta Profesional No.116656 del C.S.J, como apoderado de la p. demandante.

Sexto: Exhortar a la parte pasiva para que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitiendo copia a las demás partes procesales, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00766.00

Demandante: Jairo David Cogollo

Demandado: Municipio de Cereté

Decisión: Inadmite Demanda

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Jairo David Cogollo contra el Municipio de Cereté, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La p. activa formula como Pretensión principal se declare nulo el Acto Administrativo Ficto o Presunto, producto del silencio Administrativo del Municipio de Cereté frente a la solicitud presentada por el señor JAIRO DAVID COGOLLO a fin de obtener el reconocimiento de prestaciones sociales.

Se aporta con el introductorio, copia de la petición de fecha 28 de enero de 2022 ante el Municipio de Cereté. No obstante lo anterior, se tiene que el poder presentado con la demanda en documento adjunto no corresponde con lo definido anteriormente, dado otorgarse para los siguientes fines:

SEÑOR
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA (REPARTO)
E. S. D.

REF: Memorial Poder
MEDIO DE CONTROL: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANANTE: JAIRO DAVID COGOLLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CERETE

JAIRO DAVID COGOLLO, mayor, identificado con Cédula de Ciudadanía No78.027.988 expedida en Cereté, manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **SILVIA HELENA GARCÉS CARRASCO**, Abogada en ejercicio, identificada con cédula de Ciudadanía No.25.844.096 expedida en Cereté y Tarjeta Profesional No.69.006 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente, adelante tramite y lleve hasta su terminación Proceso a través del Medio de Control: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho seguido contra **EL MUNICIPIO DE CERETE**, quien está representado legalmente por el su Señor Alcalde **LUIS ANTONIO RHENALS OTERO**, o quien haga sus veces, para que previos los tramites de dicho proceso se me reconozca los derechos laborales a lo que por ley me corresponde por haber laborado con el Municipio de Cereté desde la fecha 26 de Enero de 2018 hasta 12 de Diciembre de 2019, según hechos presentados a consideración del despacho y pruebas allegadas, como son cesantía, intereses de cesantías, Prima de Navidad, Vacaciones, Prima de servicio, dotaciones, subsidio d alimento y subsidio de transportes y demás derechos solicitados en su oportunidad con la demanda interpuesta.

De tal manera, no observa el Despacho que el mandato se otorgue para reclamar la nulidad del acto ficto descrito en el introductorio siendo así necesario que se aporte un mandato que identifique debidamente el acto acusado y lo pretendido con ello, el cual debe cumplir los requisitos de otorgamiento para tal fin establecidos en el art.74 CGP y demás normas que lo complementan, el cual exige que: *En los poderes especiales los asuntos **deberán estar determinados y claramente identificados***, lo anterior, teniendo en cuenta que este es el que establece el marco de gestión del mandatario, quien no puede excederse del mismo en la demanda, pues tal falencia no es objeto de saneamiento.

Aparte, no se observa el cumplimiento de las medidas adoptadas en el **Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020**, la **Ley 2080 de 2021** y **Ley 2213 de 2022**, mediante el cual se implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, las cuales imponen el deber al demandante, como **requisito previo**, que al momento de presentar la demanda, **simultáneamente** debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, y aportar la constancias de dicha



actuación, so pena de inadmisión, obligación que no puede desestimarse en manera alguna, como quiera que todas las entidades del Estado cuentan con página web en la cual pueden consultarse las direcciones de notificación judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAJ.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE No.	DEMANDANTE
1	23001333300620220076700 Leonidas Llerena Frías
2	23001333300620220076800 Wilmer Edilberto Castellar Mercado
3	23001333300620220076900 Jorge Luis Díaz Ortiz
4	23001333300620220081800 Yair José Lemus Villadiego
5	23001333300620220081900 Lucía Elena Álvarez Silgado
DEMANDANTE	Nación- Ministerio de Educación – FOMAG, Departamento de Córdoba SED
DECISIÓN	Admite demanda.

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, así como las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, el escrito de demanda cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto, en consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

Primero: Admitir la demanda presentada por cada uno de los demandantes identificados y enlistados en el encabezado de este proveído contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG** y el **Departamento de Córdoba**, según corresponde, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar personalmente a las entidades demandadas por intermedio de sus representantes legales o funcionarios delegados para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndoles al demandado la obligación de allegar los antecedentes administrativos del acto acusado conforme lo dispone el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Tercero: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Cuarto: Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Quinto: Reconocer personería al abogado **Yobany Alberto López Quintero**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.89.009.237 y Tarjeta Profesional No.112907del C.S. de la J, como apoderado de la p. demandante.

Sexto: Exhortar a la parte pasiva para que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitiendo copia a las demás partes procesales, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620220077000
Demandante.	Iris Idet Parra Villa.
Demandado.	Nación- MinEducación- FOMAG- Departamento de Córdoba.
Asunto.	Auto decreta pleito pendiente.

Se pronuncia el despacho frente a la solicitud de pleito pendiente elevada por la Procuradora 190 Judicial I Administrativa, quien actúa como Agente del Ministerio Público ante este despacho, para lo cual bastan las siguientes,

I. CONSIDERACIONES.

Se tiene que la procuradora judicial delegada ante este despacho, presentó escrito dentro del proceso de la referencia, en el cual solicita la aplicación de la excepción de pleito pendiente, la cual sustenta en que el Juzgado Primero Administrativo de Montería bajo el radicado 23001333300120210033700, conoce de un asunto que tiene identidad de partes y objeto al que aquí se tramita, ello a fin que se haga uso del principio de seguridad jurídica, efectivo y pronto acceso a la administración de justicia, celeridad y se evite la existencia de varias decisiones respecto de una misma controversia.

En atención a la situación expuesta por el ministerio público, advierte esta judicatura que al revisarse el Sistema de Consulta de Procesos nacional Unificado disponible al público en la página web de la rama judicial cuya dirección electrónica lo es <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida> se encuentra el proceso de radicado 23001333300120210033700, que conoce el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, y en el cual aparece como demandante la señora Iris Idet Parra Villa y de igual modo la Nación, Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, obran como demandados, tal como se evidencia en siguiente impresión del resultado obtenido en la consulta:

CONSULTAR NUEVA CONSULTA

DETALLE DEL PROCESO
23001333300120210033700

Fecha de consulta: 2023-03-29 13:59:05.54
Fecha de replicación de datos: 2023-03-29 13:44:06.84

Descargar DOC Descargar CSV

← Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO		SUJETOS PROCESALES		DOCUMENTOS DEL PROCESO		ACTUACIONES	
Nombre	<input type="text"/>						
Tipo	Nombre o Razón Social						
Demandante	IRIS IDET PARRA VILLA						
Demandado	NACION - MINEDUCACION - F.N.P.S.M.						
Defensor Privado	ELIANA PATRICIA PEREZ SANCHEZ						

Resultados encontrados 3

Al revisarse la demanda, documento visible al público, se advierte que en dicho proceso se busca obtener la prosperidad de la pretensión tendiente al reconocimiento de la sanción moratoria a que tiene derecho la docente por la consignación tardía de las cesantías del año 2020. Es decir, que se trata de procesos que tienen la misma causa y objeto.

En los dos procesos se hace alusión a los términos de consignación de las cesantías y pago de los intereses a las cesantías de normas contenidas en la ley 50 de 1990, por lo que no existe duda que estos procesos poseen una clara identidad de partes, objeto y causa que configura la existencia del llamado pleito pendiente.

Así las cosas, al encontrarse el proceso 23001333300120210033700, que su presentación se produjo en el año 2021, y en el que aquí se conoce 23001333300620220077000 fue presentado en el año 2022; no existe duda que el proceso primero en el tiempo, es el que conoce el Juzgado Primero Administrativo de Montería, siendo este el que debe definir de fondo la situación jurídica que aquí se reprocha; esto es, si hay o no lugar a condenar a las demandadas a la sanción moratoria por no consignación de cesantías e indemnización por no pago de intereses de cesantías.

Cabe recordar, que en atención a lo previsto en el artículo 207 del CPACA, si bien la excepción de pleito pendiente puede ser alegada por la parte accionada, ante la solicitud del ministerio público, y evidenciada su configuración resulta un deber legal adoptar las medidas autorizadas para sanear los vicios del procedimiento y precaverlos como lo dispone el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P, por lo que se impone la terminación del presente proceso, por existir otro proceso con la mismas partes, causa y objeto, el cual fue presentado con anterioridad de radicado 23001333300120210033700, que conoce el Juzgado Primero Administrativo de Montería, para que este siga su curso.

Máxime que continuar con el trámite del presente asunto, es contrario al ejercicio eficiente de la administración de justicia, pues ello puede dar lugar a que nazcan a la vida jurídica decisiones diversas sobre una misma controversia; lo que además causa una congestión injustificada del servicio de administración de justicia; sin que la existencia de dos actos administrativos diferentes como demandados, como consecuencia de haber presentado dos peticiones por la misma persona a la administración, conlleven la existencia de litigios diferentes, pues se reitera se trata de las mismas partes, objeto y causa.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia de pleito pendiente y en consecuencia dar por terminado este proceso en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAJ.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Montería, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620220082500
Demandante.	Dina Luz Cabarcas García.
Demandado.	Nación- MinEducación- FOMAG- Departamento de Córdoba.
Asunto.	Auto decreta pleito pendiente.

Se pronuncia el despacho frente a la solicitud de pleito pendiente elevada por la Procuradora 190 Judicial I Administrativa, quien actúa como Agente del Ministerio Público ante este despacho, para lo cual bastan las siguientes,

I. CONSIDERACIONES.

Se tiene que la procuradora judicial delegada ante este despacho, presentó escrito dentro del proceso de la referencia, en el cual solicita la aplicación de la excepción de pleito pendiente, la cual sustenta en que el Juzgado Segundo Administrativo de Montería bajo el radicado 23001333300220210028400, conoce de un asunto que tiene identidad de partes y objeto al que aquí se tramita, ello a fin que se haga uso del principio de seguridad jurídica, efectivo y pronto acceso a la administración de justicia, celeridad y se evite la existencia de varias decisiones respecto de una misma controversia.

En atención a la situación expuesta por el ministerio público, advierte esta judicatura que al revisarse el Sistema de Consulta de Procesos nacional Unificado disponible al público en la página web de la rama judicial cuya dirección electrónica lo es <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida> se encuentra el proceso de radicado 23001333300220210028400, que conoce el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería, y en el cual aparece como demandante la señora Dina Luz Cabarcas García y de igual modo la Nación, Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, obran como demandados, tal como se evidencia en siguiente impresión del resultado obtenido en la consulta:

DETALLE DEL PROCESO	
23001333300220210028400	
Fecha de consulta:	2023-03-29 14:06:47.74
Fecha de replicación de datos:	2023-03-29 13:44:06.84
Descargar DOC	Descargar CSV
← Regresar al listado	
DATOS DEL PROCESO SUJETOS PROCESALES DOCUMENTOS DEL PROCESO ACTUACIONES	
Nombre	<input type="text"/>
Tipo	Nombre o Razón Social
Demandante	DIANA LUZ CABARCAS GARCIA
Demandado	NACION-MINEDUCACION-FNPSM
Defensor Privado	ELIANA PATRICIA PEREZ SANCHEZ

Al revisarse la demanda, documento visible al público, se advierte que en dicho proceso se busca obtener la prosperidad de la pretensión tendiente al reconocimiento de la sanción moratoria a que tiene derecho la docente por la consignación tardía de las cesantías del año 2020. Es decir, que se trata de procesos que tienen la misma causa y objeto.

En los dos procesos se hace alusión a los términos de consignación de las cesantías y pago de los intereses a las cesantías de normas contenidas en la ley 50 de 1990, por lo que no existe duda que estos procesos poseen una clara identidad de partes, objeto y causa que configura la existencia del llamado pleito pendiente.

Así las cosas, al encontrarse el proceso 23001333300120210028400, que su presentación se produjo en el año 2021, y en el que aquí se conoce 23001333300620220082500 fue presentado en el año 2022; no existe duda que el proceso primero en el tiempo, es el que conoce el Juzgado Segundo Administrativo de Montería, siendo este el que debe definir de fondo la situación jurídica que aquí se reprocha; esto es, si hay o no lugar a condenar a las demandadas a la sanción moratoria por no consignación de cesantías e indemnización por no pago de intereses de cesantías.

Cabe recordar, que en atención a lo previsto en el artículo 207 del CPACA, si bien la excepción de pleito pendiente puede ser alegada por la parte accionada, ante la solicitud del ministerio público, y evidenciada su configuración resulta un deber legal adoptar las medidas autorizadas para sanear los vicios del procedimiento y precaverlos como lo dispone el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P, por lo que se impone la terminación del presente proceso, por existir otro proceso con la mismas partes, causa y objeto, el cual fue presentado con anterioridad de radicado 23001333300220210028400, que conoce el Juzgado Primero Segundo de Montería, para que este siga su curso.

Máxime que continuar con el trámite del presente asunto, es contrario al ejercicio eficiente de la administración de justicia, pues ello puede dar lugar a que nazcan a la vida jurídica decisiones diversas sobre una misma controversia; lo que además causa una congestión injustificada del servicio de administración de justicia; sin que la existencia de dos actos administrativos diferentes como demandados, como consecuencia de haber presentado dos peticiones por la misma persona a la administración, conlleven la existencia de litigios diferentes, pues se reitera se trata de las mismas partes, objeto y causa.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería; **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR la existencia de pleito pendiente y en consecuencia dar por terminado este proceso en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Montería, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620220082800
Demandante.	Winifred Cavadia López.
Demandado.	Nación- MinEducación- FOMAG- Departamento de Córdoba.
Asunto.	Auto Resuelve Solicitud.

Vista la nota Secretarial que antecede y revisado el expediente se tiene la existencia de dos solicitudes, que a saber son: **I)** El planteamiento del pleito pendiente por parte del representante legal de ARS OCHOA y **II)** La solicitud de retiro de la demanda elevada por el señor Winifred Cavadia López; a cuya resolución procede el despacho y para lo cual bastan las siguientes,

I. CONSIDERACIONES.

1.1 De la solicitud de pleito pendiente de la firma ARS OCHOA.

Se tiene que el abogado Andrés Carrillo León, quien actúa en su condición de representante legal de ARS Ochoa y Abogados Asociados presentó escrito dentro del presente proceso, en el cual propone la excepción de pleito pendiente, indicando que el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería conoce previamente un proceso también instaurado por el señor Winifred Cavadia López con identidad de pretensiones a las aquí formuladas y que corresponde al proceso radicado 23001333300420210029700.

Para resolver se tiene, que de conformidad a lo establecido en el artículo 160 del CPACA, quien comparezca al proceso debe hacerlo por conducto de abogado inscrito; no obstante revisado el registro nacional de abogados, la misma no tiene la calidad de abogada inscrita, es decir que carece del derecho de postulación para intervenir en el proceso contencioso administrativo, presupuesto básico del mismo; pese a que lo anterior es suficiente para rechazar de plano dicha solicitud, cabe agregar que la persona jurídica no es parte procesal dentro del presente asunto, pues no funge como demandante ni demandada o acreditado el interés dentro de la relación jurídica sustancial que se cimienta en la demanda que aquí se tramita en calidad de litisconsorcio, llamado en garantía, sucesor procesal o como tercero coadyuvante que le permita el ejercicio del derecho de actuar y por ende, de estar legitimado en la causa; tampoco acreditó la calidad de apoderado de alguna de las partes que le permita ejercer el derecho de postulación, dentro de este proceso, para intervenir en nombre de un sujeto procesal presentando la referida solicitud.

Por lo que, a pesar de poner de manifiesto el solicitante una situación que tiene la vocación de afectar el trámite del proceso, no por ello se le faculta para su intervención sin al menos acreditar su legitimación o poseer el derecho de postulación para intervenir en representación de algunas de las partes dentro de este proceso.

Razón por la cual, se rechazará de plano su solicitud, lo anterior sin perjuicio que, en la etapa correspondiente del proceso, bien de oficio, o a solicitud de los sujetos procesales se decida lo correspondiente.

1.2 De la solicitud de retiro de la demanda.

El demandante, Winifred Cavadia López mediante comunicación electrónica remitida al despacho allegó solicitud de retiro de la demandad, argumentando que dicho retiro obedece a la existencia de otro proceso por iguales hechos, sin manifestar puntualmente el radicado del mismo o el despacho donde cursa.

Para mayor ilustración el despacho reproduce el contenido de dicha misiva así:

De: Winifred Cavadia <winifredcavadia@gmail.com>

Enviado: miércoles, 29 de marzo de 2023 11:29 p. m.

Para: Juzgado 06 Administrativo - Cordoba - Monteria <adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Retiro de demanda 2022-0082800

Señor

Juez sexto Administrativo de montería

2022-0082800

Yo Winifred Cavadia López cc 64555878

manifiesto que esta demanda de indemnización moratoria de que trata la ley 50 del 90 y que llevo bajo este radicado ante este despacho; en aras de la economía procesal y evitar desgaste judicial solicito

Exijo el cumplimiento de parte de su señoría del acuerdo CSJCOC23-52 de 03 de marzo de 2023, ya que no pueden haber dos procesos con identidad de pretensiones esto puede generar perjuicios tanto a usted como a mi.

Con el fin de evitar doble sentencia, un desgaste judicial y posible detrimento patrimonial me curo en salud y retiro esta demanda debido a un error inducido se radicó doblemente y la presenté posteriormente con las mismas pretensiones de indemnización moratoria ley 50 del 90 en el año 2021

Sigo con la demanda inicialmente radicada por estar más adelantada

Atte

Winifred Cavadia López cc 64555878

Teniendo en cuenta que de acuerdo al artículo 160 del CPACA¹ quienes acudan a la jurisdicción contencioso administrativa deberán hacerlo por intermedio de apoderado judicial, y habida cuenta que en el auto admisorio de la demanda se le reconoció personería al apoderado del demandante, el despacho procederá a correrle traslado de la solicitud de retiro presentada por el demandante al abogado Yobany López Quintero para manifieste al despacho lo pertinente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, solicitud presentada por la representante legal de la firma ARS Ochoa y Abogados Asociados, por carecer de legitimación en la causa y del derecho de postulación en este asunto en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO del escrito de retiro de la demandada presentado por el señor Winifred Cavadia López al abogado Yobany López Quintero, conforme a lo expuesto en la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

¹ **ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN.** *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.